---Trelew, 05 de marzo de 2026. ----------

-**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:**----------

---**I. Antecedentes**. ----------

-Mediante sentencia definitiva N° 244/2025 de fecha 14/08/2025 (hojas 07/13 vta.), la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 incs. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del decreto 669/2019 e hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 2>, en contra de <Persona 1>, condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $45.969.715,51 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, ello con fundamento en lo dispuesto por los arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.--------

--- La actora apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 2032777. El traslado no fue contestado por la demandada. ---------

--- Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 17/12/2025 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 20/25 SDL, que confirmó el fallo apelado, impuso las costas de segunda instancia a la actora vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ---------

-- Mediante escrito ID 2216013 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación. ----------

--- **II. Agravios**: ----------

---A partir del capítulo VI del escrito casatorio (hoja 32) la recurrente expuso sus agravios. En primer término, se queja por la omisión de producir prueba pericial contable en primera instancia. Explica que esa medida probatoria tenía como finalidad determinar el verdadero promedio de ingresos percibidos por el actor previo al siniestro laboral, para realizar el cálculo del IBM.----------

---Agrega que se solicitó la prueba pericial contable, que la jueza de grado no la proveyó de manera arbitraria, y que los sentenciantes de Cámara omitieron esa cuestión, menoscabando su derecho de defensa y debido proceso. ----------

--- En segundo término, realiza el encuadre legal del art. 12 de la LRT (de acuerdo al texto reformado mediante el art. 11 de la Ley 24.557), y sostiene que, para calcular el IBM del trabajador, debe aplicarse la Circular SRT 2/1998, que establece la obligación de computar los ingresos de los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o el tiempo de prestación si éste fuera menor a un año, tal como su caso. -----

---Aduce que la aplicación de la res. 45/2022 SRT, al computar los ingresos del año previo al accidente –ingresos provenientes de distintos empleadores- fijó un IBM inferior al real, desconociendo lo efectivamente devengado por el Sr. <Persona 2> entre el 28/11/2023 y el 07/12/2023 mientras trabajaba como marinero de relevo de la empresa pesquera

<Persona 3>. Afirma que ello le causa un menoscabo patrimonial, pues se omitió considerar la modalidad de trabajo eventual o por relevo, propia del sector pesquero.------

---**III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.** ----------

---En principio se observa que el recurso fue interpuesto de manera tempestiva y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño.----------

--- Señaló, asimismo, que se encuentra exento de acompañar el depósito del art. 292 inc. "d" de la Ley XIII N° 5, por ser trabajador y gozar del beneficio de gratuidad de las actuaciones, y se constituyó domicilio en la ciudad de Rawson.----------

-

--- La carátula acompañada satisface en líneas generales los requisitos estipulados por el inciso 2 del Anexo de la mencionada norma. ----------

---No obstante, el resumen de los antecedentes del caso es incompleto y esto no permite comprender el planteo que efectúa. Incumple así lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC en cuanto a que el casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJ, SI 111/SER/2010; 44SRE/2011; 86/SRE2012 y 32/SRE2013. ----------

- ---En efecto, la parte recurrente relata los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos y genéricos renglones a los escritos introductorios del proceso, y destaca que el actor inició demanda para reclamar la determinación de incapacidad sufrida y las prestaciones en especie luego de un accidente de trabajo, en el que laboraba como marinero, e indica las tareas que prestaba para <Persona 3> Resume las pretensiones del escrito postulatorio, y reseña la contestación de la demanda. ----------

---Describe también la etapa probatoria y alegatos, y las sentencias recurridas con sus fundamentos, pero omite introducir los agravios vertidos contra el pronunciamiento de primera instancia. ----------

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal

como de índole excepcional...” (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, “Recursos en el proceso civil y comercial”, Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

---También ha sostenido que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso” (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras). --------

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, “Recurso extraordinario”, Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). ----------

---Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.----------

---También, cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, “Códigos...”, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada. ----------

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------

--- **IV. Causales casatorias invocadas: Arbitrariedad. Violación de la Ley y Doctrina Legal. ----------.**

---Aun cuando la falta de autosuficiencia sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria. ----------

---Al respecto, cabe mencionar que en la carátula del escrito señala que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el art. 289 del CPCC. También menciona el art. 291 incisos a) y e) del mismo cuerpo legal. ----------

---Respecto de la arbitrariedad invocada, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare

un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en ambas instancias. ----------

---La actora recurrente postuló dos agravios: en primer término, se quejó por la denegatoria de la prueba pericial contable en la instancia de grado y en la alzada; y, en segundo término, controvirtió el IBM determinado por la sentenciante, pretendiendo la aplicación de la Circular 002/1998 SRT (hojas 21 del escrito casatorio). ----------

---En relación al primero de ellos, la recurrente afirma, en ceñida síntesis, que la magistrada negó, de forma arbitraria, la producción de la prueba pericial contable, y que esta alzada omitió su producción cuando el expediente llegó a su conocimiento.----------
-

--- Cabe señalar que la sentenciante, en la providencia del 03/09/2024 (hojas 137 del exped. digital) indicó: *“PERICIAL CONTABLE: siendo que con la prueba obrante y restante ofrecida en los presentes, resultan fácilmente determinables los extremos a probarse en autos, deviene innecesaria su producción”.* De tal modo, y según surge de las constancias de autos, se advierte claramente que la magistrada no denegó arbitrariamente la prueba ofrecida por la recurrente. Al contrario, la denegó de modo fundamentado, al explicar que, con la restante prueba ofrecida, los extremos a probarse eran fácilmente determinables, ya que dependen de una simple adición y posterior división. Sobre esta cuestión, la recurrente no formuló impugnación alguna. Llegada la causa a esta Alzada, el replanteo de prueba tampoco fue solicitado. ----------

---De esta manera, arribó firme y consentida dicha cuestión a esta alzada, por lo que la casación interpuesta con tal fundamento resulta claramente inadmisible. ----------

---Respecto al segundo agravio, (aplicación de la Circular 002/1998 SRT) la Dra. Natalia I. Spoturno dijo: *“A fin de dar adecuada respuesta al agravio introducido por la parte actora, corresponde señalar que es cierto que este Tribunal, en precedentes anteriores —entre ellos el citado por la recurrente—, sostuvo el criterio interpretativo cuya aplicación se pretende en esta oportunidad. Sin embargo, es necesario destacar que, a partir de la sentencia dictada por la Sala A de esta Cámara en la SDL 47/2023, se llevó a cabo una revisión sustancial de dicho criterio, especialmente en lo que respecta a la interpretación del art. 12 de la LRT para los trabajadores del sector pesquero, cuya actividad es*

discontinua y cuyos ingresos son altamente variables." ----------
--Más adelante explicó: "*Ahora bien, la Resolución SRT 45/2022 derogó la Circular 2/98 y, con ello, modificó de manera sustancial el marco interpretativo existente hasta entonces. La situación actual, por lo tanto, es distinta."* ----------

---Luego, indicó que: *"En el precedente SDL 47/2023, analizamos en detalle esta modificación y concluimos que la Resolución 45/2022 provee una nueva pauta interpretativa del art. 12 LRT, aplicable a trabajadores con múltiples altas y bajas, remuneraciones variables y actividad discontinua. Señalamos entonces que: "Se trata de una situación especial que merece un tratamiento especial. Estas particularidades fueron las que llevaron a la SRT a dictar resoluciones que, si bien no son vinculantes, resultan útiles al momento de interpretar la norma aplicable"* (…) "*En efecto, la Resolución 45/2022 SRT establece que, para estos casos especiales, el cálculo del IBM debe obtenerse a partir del promedio mensual de todos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia, sin prever la determinación de un salario diario proyectado sobre el mes calendario. En consecuencia, el IBM debe calcularse considerando todos los ingresos del trabajador durante el año anterior al accidente, en línea con el texto vigente del art. 12 LRT y con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que orientan su interpretación."*----------

---Para finalizar, concluyó que *"El actor, por su parte, no logra demostrar que la sentencia haya aplicado erróneamente la normativa vigente ni que su solución desconozca los principios que deben orientar la determinación del IBM en este tipo de relaciones laborales de carácter discontinuo. Por el contrario, sus agravios se sustentan en una línea jurisprudencial que esta Cámara de Apelaciones ha dejado atrás y en una pauta interpretativa (la contenida en la Circular 2/98) que ha sido expresamente dejada de lado por la SRT, sin ofrecer argumentos que permitan apartarse del criterio actualmente vigente*." ----------

---A su turno, el Dr. Lucero, por idénticos fundamentos, concordó y adhirió al voto de su colega, llegando a un Acuerdo. ----------

---En consecuencia, del contraste efectuado entre el fundamento de la sentencia recurrida con los agravios vertidos por la casacionista, se advierte que la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada. De esta manera, prevalece el disenso en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Por otra parte, omite toda referencia a que este cuerpo sigue invariablemente el mismo criterio desde el año 2023, el cual fue ratificado

por el Superior Tribunal de Justicia en numerosas oportunidades, la más reciente se trata de la sentencia 45/2025 del 27/10/25, Secretaría Laboral.----------

---De esta manera, ninguno de los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de primera instancia relacionados con la aplicación de la Resolución SRT 45/2022 para el cálculo del IBM fue tratado, ni mucho menos, rebatido por la casacionista; ni tampoco la recurrente ha demostrado que haya existido violación de ley o doctrina legal en la solución dada al caso. ----------

---Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

---Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

---En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.----------

---Consecuentemente, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" o violatorio de la ley o la doctrina legal en los términos del inc. “a” del art. 291 del CPCC; siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

---**V. <u>Conclusión</u>.** ----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC).----------

---En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:------

---**1) DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2216013 contra la sentencia definitiva Nº 020/2025 SDL dictada por esta Sala. ----------

---**2) TENER** presente la reserva de caso federal. ----------

---3**) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por el Juez y la Jueza de Cámara:

- Dr. Sergio R. LUCERO.

- Dra. Natalia I. SPOTURNO.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 10 /2026 - SIL.

- Dr. Pablo S. ETCHART (Secretario de Cámara).